



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 163-2021-MINEM/CM**

Lima, 16 de abril de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0571-2020-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Pablo Giraldez Vilcas  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 916-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Pablo Giraldez Vilcas no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado pertenece al régimen general y es titular de la concesión minera "PILIMILI 2", código 01-02329-09. Revisada la información del registro de derechos mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se ha verificado que el administrado cuenta con un derecho minero vigente en el año 2016. Asimismo, revisado el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), se verifica que el recurrente se encuentra inscrito en dicho registro. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Pablo Giraldez Vilcas; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "PILIMILI 2".
3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Pablo Giraldez Vilcas se encuentra con inscripción vigente, entre otros, respecto al derecho minero "PILIMILI 2".
4. Por Auto Directoral N° 1279-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Pablo Giraldez Vilcas, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 163-2021-MINEM/CM**

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 916-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Pablo Giraldez Vilcas, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 2943752, de fecha 11 de junio de 2019, Pablo Giraldez Vilcas formula sus descargos, señalando que, a la fecha, los pobladores de la zona se oponen a las actividades mineras y que fue por falta de información que no presentó la DAC correspondiente al año 2016, porque no existe ninguna actividad de extracción dentro del derecho minero "PILIMILI 2".

6. Por Informe Final N° 1692-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de noviembre de 2019, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 090000244, de estado vigente, respecto del derecho minero "PILIMILI 2" desde el 17 de octubre de 2012. En ese sentido, queda acreditado que Pablo Giraldez Vilcas ostenta la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por lo tanto, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016.

7. Respecto a los descargos presentados por el administrado, en el informe antes citado se advierte que éste no niega ni refuta el hecho imputado a efectos de desvirtuarlo. Asimismo, respecto al desconocimiento que alega el administrado, se indica que teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política del Perú (art. 51), las normas legales al ser publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" se hacen de conocimiento público y son de cumplimiento obligatorio desde el día siguiente de su publicación.

8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, se recomienda sancionar al administrado con una multa ascendente a 65% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 163-2021-MINEM/CM**

9. A fojas 33 obra el Oficio N° 2164-2019-MINEM/DGM, de fecha 05 de diciembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite a Pablo Giraldez Vilcas el Informe N° 1692-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
10. Con Escrito N° 3005428, de fecha 19 de diciembre de 2019, Pablo Giraldez Vilcas señala, entre otros, que el mismo Estado, con la aplicación de multas desproporcionales, perjudica el desarrollo de la actividad de la minería artesanal y del pequeño productor minero, ya que no toman en consideración que la condición con la que cuentan los administrados que han sido sancionados por no declarar la multa DAC del año 2016 es de pequeña minería y minería artesanal, y son multados como si fueran del régimen general. También indica que la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, establece la obligación a los titulares del REINFO para declarar a partir del año 2019 por la DAC correspondiente al año 2018. Por lo tanto, la causal de titularidad del REINFO para sancionar es nula de pleno derecho y no estaría obligado a realizar dicha gestión ante la autoridad minera.
11. Mediante Auto Directoral N° 143-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de febrero de 2020, basado en el Informe N° 342-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Pablo Giraldez Vilcas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444.
12. Por Resolución Directoral N° 0571-2020-MINEM/DGM, de fecha 27 de agosto de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 1692-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos (N° 2943752). Respecto al segundo escrito de descargos (N° 3005428), advierte que éste tampoco logra rebatir la imputación, concluyendo que ambos escritos no acreditan que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC del año 2016; por el contrario, se advierte su incumplimiento.
13. A la fecha de elaboración de la resolución citada en el numeral anterior, se volvió a revisar el reporte pasible de multa DAC-2016, observándose que el administrado presentó de manera extemporánea la DAC del año 2016, mediante Escrito N° 3005403 de fecha 19 de diciembre de 2019. En ese sentido, se advierte que se ha configurado una condición atenuante de "Presentación extemporánea de la Declaración Anual Consolidada" que solo está contemplada en la Resolución Ministerial N° 139-2016/MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016 y que la aplicación de ésta le favorece al administrado, por lo que, en atención al Principio de Retroactividad Benigna, corresponde que la citada resolución ministerial sea aplicada al caso. En consecuencia, en el caso de autos, se debe aplicar una multa de 25% de 15 UIT, de conformidad con la escala establecida por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 163-2021-MINEM/CM**

14. Por tanto, la autoridad minera mediante la resolución señalada en el numeral 12 ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pablo Giraldez Vilcas por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y 2.- Sancionar a Pablo Giraldez Vilcas con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT.
15. Con Escrito N° 3071204 de fecha 14 de setiembre de 2020, Pablo Giraldez Vilcas interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 571-2020-MINEM/DGM, de fecha 27 de agosto de 2020.
16. Mediante Resolución N° 0128-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 06 de octubre de 2020, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0537-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 06 de noviembre de 2020.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0571-2020-MINEM/DGM, de fecha 27 de agosto de 2020, se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
20. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 163-2021-MINEM/CM**

21. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
22. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
23. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
24. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
25. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
26. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 163-2021-MINEM/CM**

27. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
28. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
29. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 13 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 2.
30. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
31. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
32. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
33. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 163-2021-MINEM/CM**

contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

34. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

35. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 916-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Pablo Giraldez Vilcas, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10232725422, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con una concesión minera vigente y encontrarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 1279-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

36. Con Escrito N° 2943752, de fecha 11 de junio de 2019, Pablo Giraldez Vilcas presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el numeral 35, los cuales fueron evaluados por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe N° 1692-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escrito N° 3005428, de fecha 19 de diciembre de 2019. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0571-2020-MINEM/DGM, de fecha 27 de agosto de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Pablo Giraldez Vilcas por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT (aplicación de condición atenuante), de conformidad a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

37. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 1692-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016  Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 13 junio de 2017 era la fecha de	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.  *El numeral 5 del artículo 248 del Texto	Auto Directoral N° 1279-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 916-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa:  -El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO.	El administrado no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que corresponde aplicar	Resolución Directoral N° 0571-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de Pablo Giraldez Vilcas, por no presentar la DAC del año 2016. Se precisa que, en aplicación del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 163-2021-MINEM/CM**

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 1692-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).	Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	-Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.  - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	una multa de 65% de 15 UIT, de acuerdo a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	supuesto de retroactividad benigna, le corresponde una multa de 25% de 15 UIT, debido a que presentó de forma extemporánea la DAC del año 2016, configurándose la condición atenuante de responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT.

38. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En el presente caso, es importante precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y culminó con la resolución de sanción al administrado al amparo de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

39. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 14 de junio de 2017 cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable al recurrente.

40. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 163-2021-MINEM/CM**

las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

41. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, corresponde evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.

42. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0571-2020-MINEM/DGM, de fecha 27 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0571-2020-MINEM/DGM, de fecha 27 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería.

**SEGUNDO.** - Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 163-2021-MINEM/CM**

**TERCERO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS  
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)